

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5488/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
(IMPUTADA)

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ

SECRETARIA: MICHELL GUTIÉRREZ PADILLA

COLABORARON: MARÍA DEL CARMEN CARRERA ALLARD, YURIRIA ÁLVAREZ MADRID Y MARISOL NASHIELY RUIZ RUVALCABA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** fue condenada en primera instancia por el delito de homicidio agravado por razón de parentesco consanguíneo. Inconforme, apeló la sentencia de primer grado. El tribunal de alzada confirmó la resolución apelada. La sentenciada promovió juicio de amparo, el cual, le fue negado. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se reseñan los antecedentes procesales del asunto.	2
II.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente.	9
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	10
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue presentado por parte legitimada.	12
V.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Se reseñan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios en el recurso de revisión.	12
VI.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente para verificar si el Tribunal Colegiado de conocimiento cumplió cabalmente con la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género, en relación con el principio de	18

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5488/2024

		presunción de inocencia, respecto de la quejosa.	
VII.	ESTUDIO DE FONDO	El Tribunal Colegiado incumplió con la doctrina constitucional sobre juzgar con perspectiva de género, en relación con el principio de presunción de inocencia, al validar y reproducir estereotipos de género utilizados en la sentencia definitiva de condena, en la cual, el Tribunal de Alzada tuvo por constituida la prueba circunstancial a partir de una visión estereotipada sobre la maternidad y la función de garante única del bienestar de su hija a cargo de la quejosa. A juicio de este Tribunal Pleno, ello comprometió gravemente la valoración en torno a la calidad y aptitud de las pruebas de cargo, y la razonabilidad de las inferencias a las que las autoridades judiciales acudieron para tener por constituida la prueba circunstancial; provocando vacíos probatorios y vulnerando con ello el principio de presunción de inocencia y el principio de igualdad y no discriminación.	26
VIII	EFFECTOS	Este Tribunal Pleno determina que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento a efecto de que la declare insubsistente y: a) Analice nuevamente las constancias que obran en autos a la luz de la doctrina que ha sido desarrollada en esta ejecutoria y, en general, por este Alto Tribunal en cuanto a la obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad. b) Hecho lo anterior, deberá identificar y apartarse del uso (y validación) de estereotipos o prejuicios en razón de género,	61

		<p>particularmente aquellos relacionados con la trasgresión al rol de maternidad que impone un modelo ideal de <i>buena madre</i>, los cuales afectan el necesario escepticismo que el principio de presunción de inocencia le exige para valorar la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a las que la prueba indiciaria o circunstancial le conducen.</p> <p>c) Lo anterior implica, al menos: (i) evitar considerar relevante algo que no lo es con base en un estereotipo de género; (ii) advertir el impacto diferenciado que puede ocasionar el género, prescindiendo de cualquier visión estereotipada, y (iii) evitar utilizar cualquier idea preconcebida sobre el género como máxima de experiencia para tener como probado un hecho; a fin de no vulnerar el derecho de igualdad y no discriminación. Hecho lo anterior, verificar si una vez eliminados los estereotipos de género del análisis es posible considerar que la responsabilidad penal de la quejosa está acreditada más allá de toda duda razonable, con libertad de jurisdicción.</p>	
<p>IX.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.</p>	<p>61</p>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5488/2024

		SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California, para los efectos precisados en esta ejecutoria.	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5488/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
(IMPUTADA)

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ

SECRETARIA: MICHELL GUTIÉRREZ PADILLA

COLABORARON: MARÍA DEL CARMEN CARRERA ALLARD, MARÍA YURIRIA
ÁLVAREZ MADRID Y MARISOL NASHIELY RUIZ RUVALCABA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5488/2024, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, al resolver el juicio de amparo directo 294/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el Tribunal Colegiado de conocimiento cumplió con la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género respecto de la quejosa, en relación con el principio de presunción de inocencia.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** Se tuvo por acreditado que aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del once de julio de dos mil catorce, en Tijuana, Baja California, ***** (imputada y quejosa recurrente) e ***** (madre de la imputada), ingresaron a la Cruz Roja a la niña ***** (de un año de edad), hija de *****. Al advertir signos de maltrato en la niña, el personal médico de la Cruz Roja informó al ministerio público la posible comisión de hechos delictivos. Momentos después, la niña ***** falleció.
2. **Averiguación previa.** Por esos hechos, el once de julio del dos mil catorce el ministerio público inició la averiguación previa ***** seguida en contra de ***** , instruida por el delito de homicidio calificado en agravio de ***** (víctima), por lo que se ordenó la práctica de diversas diligencias. Los agentes de la policía ministerial del estado adscritos a la Unidad Orgánica de Homicidios Dolosos informaron¹ que la imputada ya se encontraba detenida en la Agencia del Ministerio Público del Orden Común de Delitos contra la Salud por hechos derivados de una diversa averiguación previa², iniciada por hechos relacionados con el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo; por lo que se solicitó entrevista con la imputada.
3. **Declaración ministerial**³. El cuatro de agosto de dos mil quince, el agente del ministerio público correspondiente recabó la declaración ministerial de la imputada en la que, esencialmente, confesó los hechos imputados.
4. **Ejercicio de la acción penal y orden de aprehensión**⁴. El cuatro de agosto de dos mil quince se ejerció acción penal en contra de la imputada por la probable comisión del delito de homicidio agravado por razón de parentesco consanguíneo en agravio de su hija ***** . El cinco de agosto

¹ Mediante oficio número ***** , de cuatro de agosto de dos mil quince. Visible en la foja 90, tomo I, causa penal ***** .

² Número ***** .

³ Visible en las fojas 98 a 101, tomo I, causa penal ***** .

⁴ Visible a fojas 129 a 152, tomo I, causa penal ***** .

siguiente⁵, la Jueza Décimo de lo Penal giró orden de aprehensión urgente en contra de la imputada.

5. **Solicitud de asistencia consular**⁶. La inculpada manifestó ser originaria de San Diego

California, E. U. y solicitó asistencia consular. Derivado de ello, la jueza penal hizo del conocimiento al Cónsul General de los Estados Unidos de América la situación de la imputada.

6. **Declaración preparatoria**. El seis de agosto de dos mil quince, la imputada rindió su declaración preparatoria en la que, esencialmente, ratificó el contenido de su primera declaración⁷.

7. **Auto de formal prisión**. El siete de agosto de dos mil quince, la jueza penal emitió auto de formal prisión en contra de la imputada por su probable responsabilidad en la comisión del delito referido.

8. **Ampliación de declaración**. En diligencia de ampliación de declaración de trece de noviembre de dos mil quince, la imputada manifestó que fue obligada a declarar bajo tortura, sin asistencia consular y sin defensa. Destacadamente:

“...que por medio del presente escrito... dentro de los que se destaca que en mi declaración preparatoria se me obligó a declarar bajo amenazas y tortura y así mismo en el entendido que no se me puso un traductor ya que no entiendo el español como es mi derecho...”⁸

9. Frente a ello, la jueza penal giró oficio al Consulado de los Estados Unidos de América para que a la brevedad posible designara perito traductor

⁵ Bajo la causa penal *****. Visible en la foja 153 a 168, tomo I, causa penal *****.

⁶ Visible en la foja 173, tomo I, causa penal *****. Misma que fue recibida por el Cónsul General el siete de agosto de dos mil quince.

⁷ De la que se observa (Visible en las fojas 174 a 175, tomo I, causa penal *****):

“... se procede ahora a cuestionarle a la indiciada de autos si es su deseo declarar en relación a los hechos que se le imputan, manifestando que SÍ ES SU DESEO DECLARAR, señalando en relación a los mismos que: “... Sabiendo el nombre de quien me acusa, los hechos que se me atribuyen y el delito por el cual vengo consignada, deseo expresar que ratifico la declaración que me acaba de ser leída, que si reconozco la firma y huellas que aparecen insertas al margen debido a que personalmente la estampé de mi puño y letra, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

⁸ Visible en la foja 215, tomo I, causa penal *****.

para la imputada⁹. Posteriormente, la imputada, acompañada de su defensa, solicitó que ya no le sea nombrado perito traductor¹⁰.

10. **Ampliación de declaración**¹¹. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, la imputada amplió su declaración en la que sostuvo una versión defensiva de los hechos. Manifestó destacadamente que al momento de su detención los policías ministeriales la amenazaron, torturaron, redactaron su declaración ministerial y la obligaron a firmarla:

"...el día nueve de julio de dos mil catorce, mi hija se cayó de la cama y estaba una pesa grande por la cama, en el suelo y como la cama no tiene rieles estaba en el piso la pesa y la niña estaba jugando y nadie más estaba en ese momento cuando la niña estaba sentada en la cama, la había dejado yo sentada en la cama jugando, y en ese ratito la puse a jugar y me fui a arreglar la ropa a otro cuarto en otro cajon (sic) porque me iba a bañar y cuando voy para el baño miro que esta la niña parada en la cama con la cabecita en las cobijas y sangre en el piso y en la pesa y grite, y es cuando vino el papá de mis hijos ***** , ya que él se encontraba en el cuarto donde yo fui a agarrar la ropa, y él me preguntó que pasó y yo le dije no se yo pienso que la niña se cayó porque yo fui a agarrar ropa, y la niña no estaba llorando, pero si sangrando y tenía abierto arriba de las cejas y en los labios partidos (sic) y yo rápido agarre las llaves del carro y me fui a la farmacia ... yo llegue diciéndoles desesperada que mi hija se había caído y se abrió y le dije a la persona que estaba atendiendo la farmacia era una mujer no sé como se llama y me dijo que le paso, y me dijo que donde estaba, y yo le dije que la deje porque el papá de mis hijos le estaba limpiando la sangre, le dije lo que había pasado y me recomendó violeta, sufateasol, un polvito blanco que se le echa para que se cure, antibiótico y una medicina para la calentura ... y una cinta de tape y me enseñó a hacerle unos moñitos para pegarle la herida... Y no lleve a la niña al doctor porque tenía miedo de que me la quitara el dif porque acaba de recuperar a mi niña del otro lado, San Diego, California, ya me la habían quitado el dif del otro lado, yo pelee un año su custodia en la corte y estaba bien ese día la niña el día que se cayó y al día siguiente siguió bien ... y ya para el once de julio estaba bien en la mañana yo estaba dormida en la cama del cuarto entrando a la casa, el primer cuarto y el papá de mi hija (sic) estaba en el mismo cuarto sentado en un sillón y en otro sillón enfrente de él estaba ... mi hija que falleció sentada y yo estaba dormida y me levanta él y me dice que tiene la niña y esto fue como a medio día, y me dice mira que tiene la niña porque estaba torciendo los dedos y me levanta rápido y agarro a la niña la llevo a la sala y le trato de ayudar y darle respiración en la boca porque le estaba dando como una convulsión y le digo que agarre las llaves del carro agarre al niño saca el carro y se lo dije a ***** y ahí voy con la niña en brazos a casa de mi mamá que esta a una cuadra y como yo no conozco muy bien aquí Tijuana, en ese entonces, donde había un hospital a donde llevarla por eso fui con mi mamá y mi mamá me dijo que en la cruz roja y mi mamá (sic) estaba de distancia una cuadra y mi mamá me dijo que le diera y que nos

⁹ En auto de veintiséis de noviembre de dos mil quince. Visible en las fojas 225 a 226, tomo I, causa penal *****.

¹⁰ Auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. Visible a fojas 247 a 248, tomo I, causa penal *****.

¹¹ Visible a fojas 275 a 281 del tomo I de la causa penal *****.

fuéramos rápido y paramos a la farmacia Roma, que está entrando en la colonia las *****; y me dijeron que no que la tenía que llevar a un hospital y para esto ya había transcurrido como veinte minutos porque había tráfico desde que salí de la casacón (sic) mi hija hasta que llegamos a la salida de la central camionera porque había tráfico y la llevamos a la cruz roja ... y en cuanto yo llegue como yo iba manejando mi ama me dijo que agarrara a la niña y yo la agarre en los brazos y yo iba corriendo pro (sic) emergencias, por el lado que entran las ambulancias, y un policía que estaba ahí parado me recogió a la niña de las manos y se fue corriendo hacia dentro y yo iba tras ellos cuando se le dio la niña a un doctor y yo estaba atrás del doctor, y un doctor me agarró del brazo y me dijo que yo no podía pasar más para adentro, entonces me salí para afuera y estacione el carro en otro lado, y yo y mi mama nos bajamos para adentro de la cruz roja y mi mamá se llama ***** y nos sentamos en una sala de espera muy aparte de donde esta toda la gente y yo le decía a mi mamá que estaba incomoda porque traía un calzón cortito y un short y una camisa larga y le dije que me quería ir a la casa a cambiarme rápido y mi mamá no quería, entonces le eche mentiras de que iba a ir al Oxxo a agarrar agua, pero me fui a mi casa a cambiarme, entonces, en el transcurso que iba para allá, mi prima de nombre ***** me hablo y me dijo ***** te están buscando y le pregunte quien, y me dijo un doctor quiere información de mi niña y yo le dije que mi mamá estaba allá que ella sabía la información de la niña y me dijo ok y me colgó, y ya llegue a la casa y me cambie me volvió a hablar mi prima ***** y me dijo ***** te están buscando y es porque la niña se murió, entonces yo grite y como iba manejando me ladee y me baje del carro y no podía soportar eso y yo le dije a ***** que no podía soportar eso, aclarando que cuando íbamos a la cruz roja ***** se bajo en la esquina de la casa de mi mamá y el dijo que se iba a regresar a la otra cuadra a mi casa a cuidar a mi hijo ***** y ***** se volvió a subir conmigo en el carro cuando me regrese a la casa a cambiarme y también nos trajimos a ***** y yo estaba embarazada me faltaban unos días para aliviarme y él me abrazaba y me decía que me calmara pro (sic) el niño que estaba embarazada y yo le decía que no podía con esto, no me haya al ver (sic) a mi hija muerta y ya no les conteste la llamada porque cuando me estaban hablando eran los ministeriales y me estaban amenazando y sé que era los ministeriales porque cuando ***** me hablo y esto fue ya a los tres días (sic) siguientes del once del julio que mi hija falleció, y como a los tres días (sic) ya no regrese a mi casa, estábamos en casa de un amigo de ***** y nos quedamos ahí porque yo le dije a mi mamá que fueran a cerrar mi casa porque yo tenía miedo de que me pegaran los policías porque aquí son muy corruptos y esos tres días que nos quedamos en la casa del amigo de ***** me quede sin dinero y le dije a ***** que fuera a la casa y empeñara la televisión de plasma y cuando él fue a la casa lo agarraron los policías y lo sé porque le estaba marcando como a medio día y no me contestaba, esto fue como a los dos o tres días de que falleció mi niña, y ya en una de esas que le hable a ***** me contesto y me decía que donde estaba y yo le decía aquí donde me dejaste en casa de tu amigo y me decía aquí te estoy buscando fuera de la iglesia y le dije que está pasando contigo y me dijo donde estas y le dije en ingles que si lo habían agarrado y él me dijo que si y me preguntaba que donde estas, y fue ahí donde supe que ya lo había agarrado y fue cuando le dije que me enfade de esperarlo y me fui y le dije que estaba en la plaza río y los tenía a vuelta y vuelta a los policías pero yo en realidad estaba en casa de su amigo todavía, y al último me enfade de que ***** me estuviera molestando y le dije a ***** que ya no le iba a contestar que ya no me hablara y entonces otra vez me manda un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5488/2024

texto, un mensaje y ***** me decía contesta soy yo quiero hablar contigo y conteste y me dijo mira ***** tú ya sabes que ya me agarraron ellos ya saben que no estás tonta que ya sabes tú y ***** me dijo te los voy a pasar y cuando me los paso el ministerial me dijo mira morra entrégate y que ya me tenía ubicada pero que quería que yo me entregara sola y yo le decía que si ya me tenía ubicada porque no venía pro (sic) mi y yo les decía que no se que querían conmigo, si ahí estaba mi mamá y mi hija tenía a su papá y él me decía que no iba a gastar su tiempo en andar buscando a una puta como yo, y que al rato yo solita iba a caer y cuando a callera me las iba a ver con él entonces yo me comunicaba con mi prima ***** y le preguntaba que que (sic) estaba pasando y ella me decía que habían detenido a mi mamá y que a mi mamá la iban a mandar a la penitenciaría y yo le decía que porque si mi mamá no hizo nada, ni nadie hizo nada ya mi familia también me estaba asustando porque mi mamá tenía alta presión y ocupaba pastilla, y a mí me detuvieron el doce de agosto de dos mil quince y estaba en el ministerio público, me paró la policía me pusieron seis globos y eso hizo que le llevaran al ministerio público a la pgj y estando en la pgj y estando ahí me boto la orden de homicidio agravado y me estaban enseñando las fotos de mi hija una ministerial que se llama ***** es todo lo que se me de su nombre y me decía "acuérdate hija de tu puta madre que mataste a tu hija" y yo empecé a llorar y le dije que no que yo no la mate y le quise explicar los hechos y él me decía no, no estás pendeja para que te haces y me decía que yo la mate, y me decía mira morra di la verdad porque si no ahorita te voy a meter una putiza y me quiso agarrar de mi pecho de mi camisa, jalarme contra el escritorio pero yo rápido me hice para atrás, entonces ellos me dijeron si no hayan (sic) matado a tu papá ahorita tuviéramos un chingo de feria y ahorita te fueras caminando y como tu jefe esta muerto y no hay feria te va a cargar la chingada, entonces ellos cuando decían que iban a tomar la declaración se sentó ***** en el teclado y estaba otro ministerial que no tengo idea otro policía que tenía lentes y empezó a hacer ellos la declaración por mi solitos y me estaban diciendo estaban declarando por mi solitos (sic), ellos estaban diciendo (sic) que patee a mi hija que por no darle de comer y después de que ellos hicieron solitos la declaración y me hicieron que firmara y esto duro varias horas me tuvieron ahí con ellos y no me dejaban ir a la celda a descansar porque estaba embarazada y yo no les dije nada porque tenía miedo que me golpearan después de reaccionar así con la mano que me quiso golpear, y yo trataba lo único de decirles que yo juraba que yo no la mate cuando me enseñaban fotos y les decía que tenía un hijo que esta igual a las manchas que parecen moretes en todo el cuerpo, y ellos me decían no no (sic) eches mentiras tu sabes que tú la mataste, a mi nunca cuando (sic) estaba ahí yo decía que quería un licenciado y me decían que no que no que no (sic) que cual licenciado, entonces al último cuando estaba firmando y puse mis huellas me llevaron a otro cuarto donde estaba un señor blanco y nada mas se me quedaba mirando y me decía que nada mas estaban esperando que llegara la licenciada, pero no llegaba, y al último si llego, llegó tarde, pero ella no estaba presente cuando me hicieron la declaración y yo le decía que que (sic) iba a pasar si me iba a ayudar y ella no me decía nada, esto se lo dije a la licenciada que llegó tarde, y llegó a firmar pero ni su nombre se, no me dijo nada, no me quiso ayudar, pero en ese momento llegó el consulado americano y me vino a ver y me preguntó que si me pegaron les dije que no pero yo sentía que me estaban violando mis derechos porque no estaba presente cuando se estaba tomando mi declaración ningún licenciado, la disque declaración que yo no declare, fueron los ministeriales que declararon por mi y no leí lo que firme porque no me dejaba el ministerial ***** y él es el que me decía que donde había dinero y era lo que quería dinero, y me decía que sacara dinero, que les pusiera a alguien y yo les decía que no sabía a quien y así me tenían y

me metían a un cuartito y me decían que me iban a pegar, pero no me pegaron solo lo que me hicieron en el pecho y yo me quede calladita para que no me pegaran y no les dije a los del consulado lo de la declaración porque estaban presentes los ministeriales siendo todo lo que desea manifestar."

11. **Apelación en contra del auto de formal prisión.** En contra del auto de formal prisión, la imputada interpuso recurso de apelación. Al advertir diversas violaciones al procedimiento en perjuicio de la imputada, en resolución de catorce de octubre de dos mil dieciséis, la sala penal ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que se informe a la imputada su derecho a solicitar asistencia consular de su país. Determinó que, de ejercer su derecho, la jueza deberá informar inmediata, oportuna y eficazmente la solicitud a la oficina consular más cercana y garantizar la comunicación de la imputada. Deberá dejar insubsistente la declaración preparatoria de la imputada —por no haberse observado su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular— y deberá recabarla de nuevo con asistencia consular. Si la imputada opta por no ejercer el derecho, se validará su diligencia de declaración preparatoria.
12. En cumplimiento, la jueza penal dejó insubsistente el auto de formal prisión y ordenó reponer el procedimiento para dichos efectos.
13. En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis¹², se hizo del conocimiento de la imputada su derecho de asistencia consular en presencia de su defensor particular. Al respecto, manifestó que no deseaba ser contactada con el consulado de su país:

"...He entendido perfectamente lo que me ha sido explicado y no tengo ninguna duda al respecto, y quiero manifestar que NO es mi deseo que el consulado de mi país sea contactado por parte de este tribunal y tampoco deseo asistencia consular por así convenir a mis intereses legales, aclaro que hablo perfectamente bien el idioma español, soy hija de padres mexicanos, y he vivido en este país por varios años, y el domicilio (sic) de mis padres se domina y siempre se me habla el idioma español y no necesito ni deseo que se me nombre a un perito traductor, es todo lo que tengo que manifestar..."

¹² Visible en la foja 406, tomo I, causa penal *****.

14. **Nuevo auto de formal prisión.** El veintidós de octubre de dos mil dieciséis, la jueza penal dictó un nuevo auto de formal prisión en contra de la imputada por el delito de homicidio agravado por razón de parentesco consanguíneo, cometido en agravio de *****.
15. **Apelación en contra del auto de formal prisión.** Inconforme, la imputada interpuso recurso de apelación. Bajo el toca penal ***** , en resolución de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la sala penal determinó excluir del material probatorio **(i)** la declaración ministerial de la imputada y su ratificación ante la jueza penal, por haber sido obtenidas con violación a su derecho de asistencia consular; y **(ii)** el informe de los agentes de la policía ministerial en el que se desprendía la entrevista realizada a la imputada, por la franca violación al derecho de la imputada a la no autoincriminación. Hecho lo anterior, confirmó el auto impugnado.
16. **Primera instancia.** Seguido el proceso penal, el doce de abril de dos mil diecinueve, bajo la causa penal ***** , el Juzgado Segundo Penal determinó que ***** era penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio agravado por razón de parentesco consanguíneo, en agravio de ***** . Le impuso una pena de treinta años de prisión y el pago de reparación del daño.
17. **Recurso de apelación.** Inconforme, la sentenciada interpuso recurso de apelación en contra del fallo anterior. Bajo el toca penal ***** , en resolución de trece de septiembre de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California modificó el fallo condenatorio únicamente para reducir la pena impuesta a la imputada a veintisiete años, seis meses de prisión.
18. **Protocolo de Estambul.** Ante las manifestaciones de tortura de la imputada, se ordenó la elaboración y práctica de las diligencias correspondientes al Protocolo de Estambul. De la práctica de dichas diligencias, se determinó que la tortura no ocurrió¹³.

¹³ Oficio de diez de julio de dos mil diecisiete. Visible en la foja 592, tomo I, causa penal ***** .

19. **Juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la sentenciada promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de condena. En auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, admitió a trámite la demanda bajo el número de amparo directo 294/2023. En sesión de treinta de mayo del dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado negó el amparo a la quejosa.
20. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado electrónicamente el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro¹⁴, la quejosa presentó recurso de revisión. El cuatro de julio siguiente, la recurrente presentó escrito de ampliación de agravios.
21. Mediante acuerdo de nueve de julio del dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión, lo registró con el número de amparo directo en revisión 5488/2024 y ordenó su turnó a la ponencia del entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la extinta Primera Sala. Por auto de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala remitió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.
22. En acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

II. COMPETENCIA

23. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo en revisión en

¹⁴ Visible en la firma electrónica, foja 272, vuelta, del juicio de amparo directo 294/2023.

términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General número 3/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

III. OPORTUNIDAD

24. En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión contra la sentencia dictada en juicio de amparo directo se interpondrá por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que haya dictado la resolución, dentro del plazo de diez días.
25. Según informa el Tribunal Colegiado de conocimiento, en este caso, la sentencia recurrida le fue notificada a la quejosa por lista el once de junio de dos mil veinticuatro¹⁵.
26. Ahora, en este caso la quejosa se encuentra privada de su libertad, por lo que en términos del artículo 26, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo¹⁶, el Tribunal Colegiado tenía la obligación ineludible de ordenar que todas las notificaciones que emanen del trámite del juicio de amparo en materia penal se le practicasen de forma personal.
27. Este Alto Tribunal ha determinado que, si la persona quejosa privada de su libertad designa o autoriza a una u otras personas para oír o recibir notificaciones, no tiene por qué entenderse como una renuncia a su derecho a ser notificada personalmente, sino como una forma de hacer uso de este derecho para acceder a la justicia de la manera que más le

¹⁵ Así se observa en el expediente electrónico.

¹⁶ **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) A la persona quejosa privada de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor o defensora, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

(...)

conviene. Esto es así pues el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que es posible variar el lugar en el que se practica la notificación a una quejosa privada de la libertad (ya sea en el local del órgano jurisdiccional o en su lugar de reclusión) o incluso la persona a quien se le practica (la quejosa, a su defensa, a su representante legal o a la persona que autorice para oír o recibir notificaciones), pero **la forma en la que debe notificarse a una persona privada de su libertad nunca varía**. Lo relevante no es el tipo de resolución de la que se trata, sino el hecho de que la persona quejosa está privada de la libertad.

28. En ese sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2025 (11a.), de rubro "**PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL DEBEN PRACTICÁRSELES PERSONALMENTE, AUNQUE HAYAN DESIGNADO O AUTORIZADO A OTRAS PERSONAS PARA OÍRLAS O RECIBIRLAS.**"¹⁷
29. Dado que en este caso no existe constancia de notificación más que la practicada por medio de lista a la que aludió el Tribunal Colegiado, **se debe concluir que la quejosa privada de su libertad nunca fue notificada**, por lo que no puede considerarse como fecha de notificación más que aquella en la que la recurrente alega que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, esto es, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹⁸.
30. En este contexto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso transcurrió del veintiocho de junio al once de julio de dos mil veinticuatro¹⁹ y el recurso de revisión se presentó

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 846, con número de registro 2030497.

¹⁸ Así se observa en la última página del recurso de revisión presentado por la recurrente.

¹⁹ Sin contar los días veintinueve y treinta de junio, seis y siete de julio de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos e inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por lo que se concluye que el recurso es oportuno²⁰.

IV. LEGITIMACIÓN

31. El autorizado y la quejosa están legitimados para interponer el recurso de revisión, pues en el amparo directo se les reconoció tal calidad. Por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia recurrida afectó directamente a la quejosa.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

32. **Demanda de amparo.** En sus conceptos de violación, la quejosa alegó esencialmente lo siguiente:
 - Se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues no quedó plenamente demostrado el delito ni su plena responsabilidad en éste.
 - Se vulneró en su perjuicio la prohibición de ser juzgada en forma analógica o por mayoría de razón. Las pruebas que se utilizaron en su contra para dictar la sentencia condenatoria son insuficientes e ineficaces para establecer en forma cierta una conducta delictiva realizada por ella.
 - No se comprobó el elemento del tipo penal denominado *dolo*, pues no se determinó con qué medios de convicción quedaba acreditado dicho elemento. Tampoco se desprende que haya participado en la comisión del delito que se le imputa.
 - Se llevó a cabo una deficiente valoración de las pruebas, integrando indebidamente la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales de Baja California.

²⁰ Resulta aplicable la Tesis: 2a./J. 16/2016 (10a.), de rubro "**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729. Número de registro 2011123.

- Se violaron los principios de legalidad y certeza jurídica en su perjuicio, pues el contenido de las conclusiones acusatorias del ministerio público no reúne los requisitos legales y constitucionales, tiene como soporte pruebas insuficientes, ineficaces y nulas; y carece de razonamientos idóneos para justificar la determinación que se adopte. No obstante lo anterior, éstas fueron tomadas en cuenta para dictar la resolución en primer grado.
- Se vulneraron las reglas de valoración de pruebas previstas en los artículos del 212 al 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.
- Si bien se expuso en autos la existencia de la vida de su hija, no se demostró que su muerte le sea atribuible a la quejosa. Aun y cuando la quejosa se encontraba en el lugar de los hechos, con el resto del caudal probatorio no existe certeza de que la niña haya perdido la vida como consecuencia directa de los actos realizados por ella y que ésta hubiera tenido la intención de realizar los hechos con el propósito de ocasionar la pérdida de la vida. Debió acreditarse la relación causal entre las lesiones sufridas que originaron la muerte y la acción lesiva desarrollada por la quejosa.
- No debía perderse de vista que la quejosa prestó auxilio a la niña al llevarla tanto a la farmacia como a la Cruz Roja, lo que era suficiente para tener por acreditado que no tuvo la intención de privar a la niña de la vida.
- Fue declarada ministerialmente el cuatro de agosto de dos mil quince sin que mediara orden de aprehensión o presentación en su contra, por lo que dicha declaración debe declararse nula. Fue detenida con base en una orden de aprehensión urgente solicitada por la representación social el mismo día de la declaración ministerial —misma que fue cumplimentada un día después— cuando ya se encontraba detenida en la fiscalía, lo que se traduce en violación de derechos humanos, pues se simuló que la quejosa se encontraba en libertad para solicitar dicha orden.

- Las testimoniales de cargo no reúnen los requisitos para crear convicción alguna en su contra, pues ninguno de ellos imputa a la quejosa directamente. Los ascendientes consanguíneos y concubinos no están obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder respecto del delito.
- El informe policiaco es insuficiente pues los agentes que la aprehendieron no fueron testigos de los hechos, por lo que sólo merece de valor indiciario, no de testimonio. No hace prueba plena.
- La individualización de la pena estuvo indebidamente fundamentada y la determinación del grado de culpabilidad y/o peligrosidad fue deficiente. Se vulneró el principio de *non bis in idem* al valorar los hechos tanto para la acreditación del delito como en la determinación de la pena.
- La fiscalía fue omisa en preguntarle si deseaba asistencia consular, pues es originaria de San Diego, California. Al no hacerlo, se le imposibilitó la plena satisfacción del derecho de una defensa adecuada.

33. **Sentencia de amparo recurrida.** El Tribunal Colegiado negó el amparo bajo las siguientes consideraciones:

- No advirtió deficiencia en las conclusiones acusatorias del ministerio público, pues cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.
- De las constancias no se obtiene dato que evidencie que la detención de la quejosa fuera ilegal. La quejosa fue detenida en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente por un delito sancionado con pena privativa de libertad, en términos del artículo 16 constitucional.
- Es infundado que se hayan violado sus derechos porque el ministerio público omitió ordenar su libertad previo a la solicitud de que se dictara orden de aprehensión en su contra. De las constancias que obran en la causa penal se obtiene que al

momento en que rindió su declaración ya se encontraba detenida con motivo de diversos hechos relacionados con el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión de metanfetamina, por lo que no procedía que la fiscalía ordenara su libertad (lo cual, dijo, se corrobora con las copias certificadas de la diversa causa penal *****).

- La consecuencia de una detención ilegal es que se declaren nulas su declaración ministerial y la ratificación ante la jueza penal, lo cual, ya aconteció. La sala responsable no tomó en cuenta dichas declaraciones para acreditar el tipo y la plena responsabilidad penal de la quejosa.
- Sobre la alegada violación al derecho a la asistencia consular, la autoridad responsable precisó que por sentencia de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó la exclusión de su declaración ministerial y la respectiva ratificación en vía preparatoria, pues se obtuvieron con violación al derecho fundamental de asistencia consular de la quejosa, por lo que no debían tomarse en cuenta para resolver nuevamente sobre el auto de término constitucional.
- Si bien, la quejosa rindió ampliaciones de su declaración preparatoria sin asistencia consular, ello no le causa perjuicio pues en la constancia de notificación de asistencia consular de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se observa que la quejosa renunció a ese derecho. Por tanto, ante tal manifestación, el juzgador quedó desligado de la obligación de gestionar la comunicación de la procesada con la oficina consular extranjera, en el entendido de que ese derecho fundamental se encuentra subordinado a la voluntad de la solicitante²¹.

²¹ Fundó lo dicho en la tesis aislada CLXXXV/2016 (10a.), de rubro "**ASISTENCIA CONSULAR. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 682, con número de registro 2011939.

- Sobre la indebida valoración de las testimoniales de los agentes suscriptores del informe policiaco, el tribunal de amparo explicó que la sala responsable no tomó en consideración las declaraciones de dichos agentes para acreditar el tipo penal y la plena responsabilidad penal. Además, la responsable precisó que en la resolución de primera instancia tampoco se tomaron en cuenta para demostrar tales extremos, por lo que, al haberse excluido, no le ocasionaba perjuicio.
- Sobre la indebida valoración de las testimoniales de la madre y concubino de la quejosa, el órgano de amparo señaló que es cierto que ellos se encontraban en los supuestos previstos en el artículo 186, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California —es decir, no estaban obligados a declarar sobre la información que recibían, conocieran o tuvieran en su poder— y que el agente del ministerio público fue omiso en hacerles de su conocimiento que no estaban obligados a declarar. No obstante, la sala responsable no tomó en cuenta esas declaraciones para tener por acreditado el delito y su plena responsabilidad penal en el mismo.
- Determinó que las pruebas valoradas eran aptas y suficientes para demostrar que la quejosa y la víctima eran madre e hija y que su muerte se produjo a causa de un traumatismo craneo encefálico, como consecuencia de diversas lesiones causadas por maltrato infantil, así como que la parte quejosa tenía el resguardo legal de la niña fallecida, que por su edad no podía valerse por sí misma. Hechos que acontecieron el once de julio de dos mil catorce y que atento a las características del síndrome del niño maltratado, era factible que tales agresiones físicas tuvieran lugar desde tiempo atrás.
- Correctamente la sala responsable tuvo por acreditado el tipo penal por medio de la prueba circunstancial.
- El hecho de que con las mismas pruebas se acreditara el delito y la plena responsabilidad de la quejosa no tiene como consecuencia

una violación a derechos, pues no existe impedimento legal para ello.

- La negativa de la quejosa no desvirtúa el caudal probatorio que obra en su contra para acreditar su responsabilidad en el homicidio, ya que ella era la única que tenía la custodia y cuidado de la menor, quien de acuerdo con su dicho necesitaba cuidados especiales por las condiciones en las que se encontraba desde su nacimiento. De admitir como válida la versión exculpatoria de la quejosa, se destruiría todo el mecanismo de la prueba circunstancial que en este caso pesa sobre ella.
- La sala responsable no omitió determinar con claridad su grado de culpabilidad que consideró le correspondía, pues precisó que era superior al mínimo e inferior al medio, en el punto equidistante entre ambos.
- No se vulneró el principio *non bis in idem* en su contra. La responsable no tomó en cuenta la conducta ilícita en sí misma (privar de la vida a un descendiente), sino la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, los cuales constituyen criterios para individualizar penas.

34. **Recurso de revisión.** En sus agravios, la recurrente alegó esencialmente lo siguiente:

- Se vulneraron en perjuicio el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a una defensa adecuada.
- Insiste en que no se comprobó el elemento del tipo penal denominado *dolo*, pues no se determinó con qué medios probatorios quedaba acreditado. Tampoco se demostró que hubiese participado en la comisión del delito, pues no se comprobó que tuviera la intención de privar de la vida de su hija.
- El Tribunal Colegiado inadvirtió que el juez de la causa no puede sustentar la determinación de los hechos en prueba indiciaria o circunstancial, pues éstas sólo pueden emplearse cuando no

existen pruebas plenas o directas para probar un elemento fáctico del que deriva la responsabilidad del acusado. No es dable que el juzgador supla la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación.

35. **Ampliación de agravios.** En su segundo escrito de agravios, la recurrente —esencialmente— reiteró lo expuesto en su recurso de revisión y agregó un alegato relacionado con la vulneración a su derecho de asistencia consular.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO

36. Este Tribunal Pleno determina que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

37. De conformidad con tales preceptos, la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es de carácter extraordinario. Para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo deben reunirse los siguientes supuestos²²:

1° Que el tribunal de amparo haya decidido sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales aplicables.

38. En ese sentido, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad —para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo

²² Es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010, de rubro "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, con número de registro 163235.

directo— es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.

39. Asimismo, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:
 - a) Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
 - b) Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.
40. Conforme a lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que el presente asunto reúne los requisitos de procedencia, pues subsiste un tema que amerita la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del incumplimiento de la jurisprudencia constitucional sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género, en relación con el principio de presunción de inocencia.
41. En efecto, observamos que en la sentencia definitiva de condena, la autoridad responsable partió de la utilización y validación de estereotipos

discriminatorios de género —específicamente relacionados con ideas preconcebidas sobre la maternidad— para tener por constituida la prueba circunstancial, lo cual, comprometió el deber de aplicar un enfoque diferenciado de género en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva sin discriminación. Resolución que fue validada en sus términos por el Tribunal Colegiado de Circuito, sin mayor reflexión sobre este tópico.

42. Si bien, de la demanda de amparo no se advierte que la quejosa haya solicitado la aplicación de la perspectiva de género al caso concreto, este Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio y que su cumplimiento no está sujeto a petición de parte.
43. En efecto, hemos referido en reiteradas ocasiones²³ que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun y cuando las partes no lo hayan contemplado en sus alegaciones, pero siempre que pueda existir una situación de violencia o discriminación por razones de género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa. Considerar lo contrario implicaría una carga desproporcional para las personas de convencer a las impartidoras de justicia de realizar sus deberes constitucionales; lo que resulta violatorio de todos los estándares internacionales en la materia.
44. Así, ante la omisión de identificar y desechar cualquier concepción estereotipada sobre los roles asignados a las mujeres —y por el contrario,

²³ Recientemente en el Amparo directo en revisión 5757/2025, resuelto en sesión de este Alto Tribunal de diecisiete de febrero a de dos mil veintiséis, por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo separándose de los párrafos 23 y 34; Ríos González; Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 38 y 39; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 15; Figueroa Mejía separándose de las consideraciones de los párrafos del 24 al 30 y del 35 al 39; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

En el mismo sentido, los siguientes precedentes de la extinta Primera Sala: Amparo en revisión 438/2020, resuelto en sesión de Primera Sala de siete de julio de dos mil veintiuno; Amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece; Amparo directo en revisión 2346/2023, resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro; Amparo directo en revisión 3060/2024, resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticuatro; y Amparo directo en revisión 3211/2024, resuelto en sesión de doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

validarla y reproducirla—, el Tribunal Colegiado contravino la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollada en materia penal a partir de los amparos directos en revisión 2468/2015 y 6181/2016²⁴. Con fundamento en el parámetro de regularidad constitucional de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, en dichos asuntos la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal insistió en la obligación oficiosa a cargo de las autoridades jurisdiccionales de aproximarse a los hechos sometidos a su consideración con perspectiva de género cuando se adviertan indicaciones de discriminación basada en el género.

45. Es importante mencionar que en el presente asunto no advertimos que la quejosa haya manifestado haber sufrido violencia de género como factor que pudiera haber impactado en la comisión del delito que se le imputó. Sin embargo, la utilización de estereotipos o prejuicios en razón de género en el razonamiento esgrimido por el Tribunal Colegiado al tener por integrada la prueba circunstancial resulta, por sí mismo, contrario a la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género.
46. Si bien, la discriminación por razones de género puede encontrarse en manifestaciones obvias o de fácil identificación —como la violencia sexual, por ejemplo—, en ocasiones se sostiene más bien de actos pequeños, silenciosos, internalizados, que no siempre resultan evidentes; y frente a los cuales es necesario poseer la sensibilidad para no descartar que pueden constituir violencia de género. Bajo este esquema suelen funcionar los estereotipos de género.
47. El vínculo entre los estereotipos de género y la violencia de género contra las mujeres es circular: los estereotipos de género provocan violencia de género contra las mujeres y la existencia de una violencia de género generalizada perpetúa los roles estereotipados entre hombres y mujeres²⁵.

²⁴ Y retomada en asuntos posteriores como: Amparo directo en revisión 1206/2018, Amparo directo en revisión 1829/2022, Amparo directo en revisión 6172/2023; por mencionar algunos.

²⁵ SCJN, *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, p. 70.

48. En los precedentes referidos, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha insistido en la obligación de cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de evitar realizar consideraciones en la sentencia que estén basadas en dichos estereotipos.** Esta obligación supone el cabal cumplimiento de los deberes impuestos a las autoridades jurisdiccionales por derechos de entidad constitucional, lo que limita o compromete su contenido y alcance.
49. Este Alto Tribunal también ha determinado en distintas ocasiones²⁶ que **cuando uno o varios estereotipos en razón de género forman parte del razonamiento de las autoridades impartidoras de justicia respecto del contenido y valor otorgado a las pruebas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican; la calidad y aptitud de la evidencia de cargo necesaria para derribar la presunción de inocencia se ve seriamente comprometida.** La exigencia constitucional de juzgar con perspectiva de género obliga a que cualquier categorización o idea generalizada que resulte discriminatoria sea identificada y detenida, a fin de evitar que se reproduzca voluntaria o involuntariamente y con ello, menoscabe el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
50. Por tanto, el incumplimiento de dicho deber coloca ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un asunto constitucional de interés excepcional, por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad, que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1° de la Constitución.
51. Aunado a lo anterior, el presente asunto reviste interés excepcional porque permitirá a este Tribunal Pleno pronunciarse sobre la relación que existe entre la utilización de estereotipos de género en el razonamiento probatorio y el principio de presunción de inocencia, específicamente cuando se trata de la prueba indiciaria o circunstancial. Cuestión sobre la

²⁶ En ese sentido, Amparo directo en revisión 1206/2018; Amparo directo en revisión 6172/2023; Amparo directo en revisión 3060/2024; Amparo directo en revisión 2346/2023; Amparo directo en revisión 4811/2015, y Amparo directo en revisión 6089/2022.

cual no se advierte criterio obligatorio alguno emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal suerte que la resolución de este caso puede dar lugar a un criterio obligatorio novedoso y trascendente para el orden jurídico.

52. Por otro lado, advertimos otros tópicos que si bien podrían actualizar la procedencia del asunto, en el caso esto no ocurre. Se explica.
53. Primero, en su demanda de amparo la quejosa manifestó que fue violado su derecho de defensa porque no tuvo asistencia consular durante las declaraciones rendidas ante el ministerio público y ante la jueza de la causa, lo cual, constituye un tema de constitucionalidad.
54. No obstante, dicho alegato no actualiza la procedencia en esta instancia. Esto es así pues la declaración ministerial y la respectiva ratificación en vía preparatoria de la quejosa fueron excluidas del caudal probatorio al resolver el recurso de apelación interpuesto por la quejosa en contra de auto de término constitucional de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, bajo el toca penal *********, precisamente por haber sido obtenidas con violación a su derecho de asistencia consular²⁷. Entonces, al no haber sido utilizadas para acreditar la responsabilidad penal de la quejosa, dichas declaraciones no trascendieron al sentido del fallo emitido en su contra.
55. Es importante destacar que el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que las ampliaciones de la declaración preparatoria de la quejosa también fueron recabadas sin que haya estado asistida consularmente. No obstante, señaló que esto no le causó perjuicio a la quejosa porque de la constancia de notificación de asistencia consular (de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis) se advierte que la quejosa renunció a dicho derecho²⁸.

²⁷ Visible en fojas 531 a 533, tomo I, causa penal *********.

²⁸ Página 48 de la sentencia de amparo recurrida.

56. Respecto al derecho fundamental de las personas extranjeras de asistencia consular, este Alto Tribunal ha determinado en su jurisprudencia que la persona extranjera detenida en nuestro país tiene el derecho a la información sobre la asistencia consular y, a su vez, las funcionarias consulares tendrán el derecho a visitar a la nacional, conversar con ella y a organizar su defensa, siempre y cuando no se oponga expresamente a su auxilio; lo que deberá ser notificado inmediatamente a la oficina consular respectiva²⁹.
57. Específicamente sobre la renuncia al derecho a recibir asistencia consular, al resolver el amparo directo en revisión 5574/2022³⁰, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicha renuncia sólo será válida cuando **a)** la decisión se tome de manera informada; **b)** se exprese de manera fehaciente; y **c)** se haga con el apoyo de una persona asesora jurídica. Ello obedece a que el derecho a la notificación, al contacto y a la asistencia consular es una garantía del debido proceso, al ser parte del elenco mínimo de garantías que toda persona extranjera debe tener ante un proceso penal.
58. En ese sentido, la Tesis 1a. XVI/2024 (11a.), de rubro "**DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE SU RENUNCIA SEA VÁLIDA.**"³¹
59. Ahora, observamos que el Tribunal Colegiado omitió verificar si la renuncia de la quejosa a ser asistida consularmente en las referidas ampliaciones de su declaración cumplió con los requisitos necesarios para su validez constitucional. Sin embargo —a pesar de dicha omisión—, de constancias advertimos que la renuncia de la quejosa sí fue llevada de

²⁹ Tesis 1a. CLXIX/2013 (10a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 530, con número de registro 2003539; y Tesis 1a. CLXXI/2013 (10a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 532, con número de registro 2015594.

³⁰ Resuelto en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos.

³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 1129, con número de registro 029385.

conformidad con el estándar constitucional. Es decir, de manera preliminar le fueron explicados a la quejosa los diferentes derechos y las alternativas que le corresponden por razón de su nacionalidad; en la renuncia consta de manera fehaciente su firma; y en la diligencia respectiva estuvo presente su defensor³².

60. Entonces, dado que la renuncia de la quejosa a su derecho fundamental a ser asistida consularmente en las ampliaciones de su declaración preparatoria es válida constitucionalmente, esta cuestión tampoco amerita la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
61. Segundo, la quejosa alega en sus conceptos de violación que su detención derivada de una averiguación previa distinta fue ilícita y, por tanto, las pruebas de ahí obtenidas deben ser excluidas del caudal probatorio. Si bien este argumento es susceptible de revisión por este Alto Tribunal, lo cierto es que tanto el informe policial —en el que se advierte la entrevista realizada por los agentes aprehensores a la quejosa— como su declaración ministerial ya fueron excluidas del material probatorio por la sala penal al resolver el recurso interpuesto por la quejosa en contra de auto de término constitucional de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, bajo el toca penal *****³³. Por tanto, esta vulneración no trascendió en perjuicio de la quejosa.
62. Tercero, no pasa desapercibido ante este Tribunal Pleno el hecho de que en sus ampliaciones de declaración³⁴ la quejosa alegó que fue torturada. No obstante, de constancias se advierte que las autoridades de instancia dieron cumplimiento a sus obligaciones constitucionales en la materia³⁵,

³² Visible en la foja 406, tomo I, causa penal *****.

³³ Visible en las fojas 531 a 537, tomo I, causa penal *****.

³⁴ De trece de noviembre de dos mil quince y de cuatro de abril de dos mil dieciséis.

³⁵ Resulta aplicable la Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), de rubro "**TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, número de registro 2006483.

por lo que la intervención de este Alto Tribunal en dicho tópico es innecesaria.

63. Finalmente, tampoco es atendible el argumento en el que la quejosa alegó que la pena que le fue impuesta estuvo indebidamente fundamentada. Esta Suprema Corte ha referido previamente que un argumento de esta naturaleza no es capaz de actualizar la procedencia en esta instancia, pues se trata de una cuestión de mera legalidad³⁶.
64. Previo al estudio de fondo, es importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es plenamente sensible al hecho de que en el presente asunto está involucrada una niña que perdió la vida — circunstancia que, por su gravedad, impone un especial deber de cuidado en el análisis del caso—. En ese sentido, es precisamente en escenarios con estos donde este Alto Tribunal debe reafirmar su lealtad a la Constitución, lo que implica articular el mandato constitucional que deriva del principio de igualdad y no discriminación, y la garantía del derecho a la verdad de las víctimas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

65. Precisada la materia de la revisión, para el análisis del asunto, este Alto Tribunal primero retomará **(1)** la línea jurisprudencial sobre el deber de juzgar con perspectiva de género en casos donde están involucradas mujeres, cuando éstas entran en conflicto con la ley penal, con especial atención en el problema de **(1.1)** la utilización de estereotipos de género en el razonamiento probatorio. Después, explicaremos **(1.2)** el papel que juegan los estereotipos de género en la prueba indiciaria o circunstancial para, finalmente, verificar **(2)** la aplicación estas consideraciones al caso concreto.

³⁶ Resulta aplicable la Tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1106, con número de registro 2011475.

(1) Deber de juzgar con perspectiva de género en materia penal

66. A lo largo de una consistente línea jurisprudencial, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias (civil, familiar y penal) deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual³⁷.

67. Al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013³⁸, este Alto Tribunal enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad

³⁷ En ese sentido: Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince; Amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; Amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce; Amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece; Amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de doce de junio de dos mil trece; Amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho; Amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018; Amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018; Amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018; Amparo directo en revisión 92/2018, resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil veinte; Amparo directo en revisión 1829/2022, resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, número de registro 2011430.

Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro: "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431, número de registro 2009084.

Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, número de registro 2008545.

Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, número de registro 2005794.

Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677, número de registro 2005458.

³⁸ Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de la extinta Primer Sala de trece de noviembre de dos mil trece.

jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que las relaciones de género se manifiestan en la sociedad. En ese precedente se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.

68. El precedente alude a lo dispuesto por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³⁹, particularmente en relación con la serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, que incluyen —entre otras cuestiones— modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra las mujeres, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.
69. Además, se invocó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)⁴⁰, la cual urge la modificación de patrones socio culturales de subordinación y establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.
70. Así —concluye el precedente—, la autoridad judicial podrá adoptar medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o

³⁹ En sus artículos 1, 2, 3, 4 y 5.

⁴⁰ En sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8.

de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución y de los referidos tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.

71. En otros precedentes⁴¹, este Alto Tribunal ha insistido en que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia —reconocido en la Constitución, la CEDAW, la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención de Belém Do Pará— trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género⁴² y se incumpliría con la exigencia de actuar con la debida diligencia ante la violencia contra las mujeres en tanto se trata de una violación de derechos humanos⁴³.
72. En dichos precedentes también se dijo que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos,

⁴¹ Amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece y Amparo directo en revisión, resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce; ambos de la extinta Primera Sala.

⁴² Amparo directo en revisión 2655/2013.

“[a]unque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales [...] Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos [...] los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. Véase Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.

⁴³ Artículos 1; 2, incisos a, b, y c; 5; 6, incisos a y b; 6; 7 y 8 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

73. Lo anterior confirma la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.
74. Ahora, en materia penal específicamente, la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es extensa⁴⁴. Hemos afirmado que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos.
75. Así, en el amparo directo en revisión 2468/2015⁴⁵ la extinta Primera Sala ordenó al Tribunal Colegiado del conocimiento aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso sobre una mujer víctima de violencia doméstica e institucional que entró en conflicto con la ley penal por haber sido acusada de perpetrar un delito con base en estereotipos de género sobre su comportamiento sexual.
76. En ese asunto, se insistió —sólo que esta vez en el ámbito penal— en que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que

⁴⁴ Amparo directo en revisión 2468/2015; Amparo directo en revisión 1206/2018; Amparo directo en revisión 6181/2016; Amparo directo en revisión 601/2017, y Amparo directo en revisión 92/2018; Amparo directo en revisión 6172/2023 -ya citados-; todos de la extinta Primera Sala, entre otros.

⁴⁵ Resuelto en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso realizan las autoridades judiciales, a fin de evitar sentencias en las que, a partir de preconcepciones sobre los roles sociales, se prejuzgue sobre la responsabilidad de la persona imputada cuando, justamente, las circunstancias que rodean los hechos resultan relevantes para la acreditación de los elementos del delito imputado.

77. Esto es, **la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**⁴⁶. Esto, a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.
78. Al resolver el amparo directo en revisión 6181/2016⁴⁷, partiendo de la definición de violencia contra la mujer que surge de la Convención de Belém Do Pará⁴⁸, la extinta Primera Sala consideró que las indicaciones de

⁴⁶ SCJN (2013), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 17.

⁴⁷ Amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho.

⁴⁸ **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

violencia basada en el género obligaban a la autoridad judicial en conocimiento del caso a aproximarse al asunto desde una perspectiva de género, la cual, es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario⁴⁹.

79. Para lo cual, se adaptó el método ya propuesto en la jurisprudencia a la materia penal para establecer que las autoridades judiciales deben:
- a.** identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivían las inculpadas, a fin de garantizarles el acceso efectivo e igualitario a la justicia.
 - b.** cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - c.** en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
 - d.** de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

⁴⁹ SCJN (2013), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 64.

80. Al resolver el amparo directo en revisión 1206/2018⁵⁰, que retoma los precedentes antes citados, este Alto Tribunal señaló nuevamente que las autoridades judiciales —en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia— deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos.

81. Esto ocurre —dijo la extinta Primera Sala—, por ejemplo, cuando la autoridad judicial omite un análisis oficioso sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación, de manera que esta determinación supere satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada.
82. De acuerdo con el precedente, estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética —lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley—, pero también están sujetas a discriminación estructural e ideas y condiciones de subordinación histórica.
83. En ese sentido, **un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género** —y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona— **en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la**

⁵⁰ Resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

84. Ahora, las autoridades ministeriales no están exentas de cumplir con la obligación constitucional. En el amparo en revisión 1284/2015⁵¹, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recordó que la manera en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental, puesto que se trata de una etapa medular en la procuración de justicia. Así, el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades ministeriales puede provocar daños irreparables a las víctimas, dejándoles en estado de indefensión y violentando su derecho a la verdad.
85. Aunado a ello, se ha establecido que toda la labor y actuaciones por parte de las y los agentes estatales que intervienen en estos casos debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades⁵², porque estas conductas afectan la objetividad del funcionariado estatal encargado de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de testigos, de la propia víctima o de la persona imputada⁵³.

(1.1) Sobre la utilización de estereotipos de género en el razonamiento probatorio

86. En el amparo directo en revisión 92/2018⁵⁴, este Alto Tribunal reiteró que la obligación oficiosa de aproximarse a los casos con perspectiva de género permite al órgano de amparo determinar si la presencia —explícita

⁵¹ Resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de tres de noviembre de dos mil diecinueve.

⁵² Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 205. Párr. 208; y párrs. 177 a 190; y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. Serie C No. 371. Párrs. 213-219.

⁵³ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Serie C No. 361. Párr. 124.

⁵⁴ Resuelto en sesión de 2 de diciembre de 2020. Esta cuestión ha sido reiterada en los amparos directos en revisión 3781/2021 y 3060/2024.

o implícita— de estereotipos discriminatorios de género en la inferencia y valoración probatoria compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia.

87. En este sentido, en el caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁵⁵. En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades⁵⁶.
88. Los estereotipos de género no son elementos extrajurídicos, ajenos a la neutralidad de las normas jurídicas. Considerarlo de esa forma implica desconocer el papel del derecho en la reproducción de argumentos estereotipados como herramienta de proliferación de la desigualdad⁵⁷. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga, se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad⁵⁸.
89. Si los estereotipos configuran, además, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectarían el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial; la calidad y aptitud de la prueba de cargo para

⁵⁵ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*. *op. cit.* párr. 401.

⁵⁶ *Idem*

⁵⁷ SCJN, *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, p. 291.

⁵⁸ Cook R. y Cusack S. (2010), *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen. De este modo, el análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

90. Al resolver los amparos directos en revisión 4811/2015⁵⁹, 6089/2022⁶⁰ y 1419/2023⁶¹, la extinta Primera Sala recordó que **la fundamentación y motivación de una sentencia no puede sustentarse en estereotipos de género, puesto que esto vulnera la obligación de juzgar con perspectiva de género al ser actos discriminatorios**. En ese sentido, entre los factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación que deben ser especialmente tomados en cuenta se encuentra, precisamente, el uso de prejuicios y estereotipos por razón de género por parte de las autoridades y actores que intervienen en procesos penales ya que, en muchas ocasiones, afectan la objetividad de las y los funcionarios encargados de la investigación de los delitos, influyendo en su percepción y generando afirmaciones ambiguas a la hora de juzgar con perspectiva de género, vulnerando con ello el derecho de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁶².
91. En este punto, resulta ilustrativo distinguir al menos tres formas en las que los estereotipos de género pueden incidir en el razonamiento probatorio: **(i)** cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es; **(ii)** cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría, y **(iii)** cuando alguna de esas ideas

⁵⁹ Resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

⁶⁰ Resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

⁶¹ Resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

⁶² Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a./J. 99/2024 (11a.) de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1724, número de registro 2028884.

preconcebidas sobre el género se utiliza como máxima de experiencia para tener como probado un hecho⁶³.

92. En el primer supuesto —cuando se considera relevante algo que no lo es, con base en un estereotipo de género—, nos referimos a que las personas impartidoras de justicia pueden verse influenciadas por los estereotipos, por ejemplo, al otorgar o restar relevancia a ciertas pruebas a partir de una idea preconcebida sobre el género, más que respecto al hecho que se pretende acreditar; al tomar en consideración únicamente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasando por alto aquellas que la contradicen; o, al tener por probado y dar relevancia a un hecho que resulta intrascendente para la resolución de la controversia⁶⁴.
93. En el segundo supuesto —cuando se inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría debido a una visión estereotipada sobre el género— nos referimos a que, dado que los estereotipos de género condicionan prácticamente todos los ámbitos de la experiencia individual y social de las personas, se parte de la idea de que “corresponde” a las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual ser de una forma y tener determinados roles; por tanto, el impacto diferenciado (la forma tan distinta en que el género condiciona la vida de unas y otros) pierde sentido, puesto que las cosas son “como deben ser” o “como siempre ha sido”. Esto impide identificar la posible inequidad en la que ese encuentran las partes debido al género, así como el posible impacto desproporcionado que ocasiona dicha categoría⁶⁵.
94. Finalmente, el tercer supuesto —cuando un estereotipo de género se utiliza como máxima de experiencia para tener como probado un hecho— hace referencia a que aun cuando los estereotipos pueden constituir un conocimiento ampliamente compartido (al menos en una sociedad, lugar

⁶³ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, p. 177 y ss.

⁶⁴ *Idem*, p. 178-193.

⁶⁵ *Idem*, p. 194-196.

y momento específicos), éstos suelen ser resultado de inducciones que muchas veces se basan en preconcepciones equivocadas sobre el género o en ideas sesgadas que ubican a uno de ellos en posición de dominación (el masculino) y al resto en posición de subordinación (el femenino y las personas de la diversidad sexogenérica). En ese sentido, carecen de un grado de credibilidad racional suficiente y, por tanto, no resultan útiles para constituir regularidades válidas entre un tipo de hechos y otros. Por el contrario, sirven para perpetuar mitos e ideas estereotipadas que con frecuencia derivan en la vulneración de derechos⁶⁶.

95. Por tanto, los estereotipos suelen producir vacíos probatorios, elecciones arbitrarias o incongruentes en el momento de seleccionar y valorar los hechos y las pruebas y pueden estar detrás de operaciones selectivas contrarias a la lógica⁶⁷.
96. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado⁶⁸ que la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia como estándar de prueba a un tribunal de amparo frente a la necesidad de juzgar con perspectiva de género consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad de la persona acusada, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.
97. Por tanto, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la persona juzgadora debe

⁶⁶ *Idem*, p. 196-201.

⁶⁷ SCJN, *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, p. 304.

⁶⁸ En ese sentido, Amparo directo en revisión 3781/2021, resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto resulta aplicable la Tesis. P. IV/2018 (10a.) de rubro "**IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.**" Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, tomo I, página 471, número de registro 2018950.

cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

98. **Conforme a dicho estándar de prueba en conjunción con el deber de adoptar una perspectiva de género, se debe verificar si una vez eliminados los estereotipos de género en el análisis de las pruebas, es posible considerar que la responsabilidad penal está acreditada más allá de toda duda razonable⁶⁹.**

99. Ahora, en este apartado también es importante hablar sobre el impacto interseccional de los estereotipos. Este Alto Tribunal ha determinado que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica estudiar todas las aristas, es decir, tener en cuenta el impacto interseccional⁷⁰. La interseccionalidad "hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género, en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de opresión"⁷¹.

100. La subordinación interseccional, con frecuencia, es la consecuencia de la imposición de una carga que interactúa con vulnerabilidades preexistentes para crear otra dimensión de discriminación⁷². Esto implica que, en ocasiones, las experiencias de las mujeres con más de una dimensión de la identidad —por ejemplo, género y clase— son producto

⁶⁹ En ese sentido (y retomando la jurisprudencia constitucional) Amparo directo en revisión 5248/2023, resuelto en sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho a formular voto concurrente.

⁷⁰ Amparo directo en revisión 1419/2023, resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

⁷¹ SCJN (2022), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 82.

⁷² Crenshaw, Kimberlé (1991) "Mapping the margins. Intersectionality, Identity Politics and Violence against Women of Color", en *Stanford Law Review*, Vol. 43, No. 6, p. 1249.

de la interacción de los patrones de sexismo y clasismo. Dado que estas experiencias pueden no ser propiamente representadas por sólo un discurso⁷³, es indispensable observar el impacto interseccionado que se genera de ello.

101. En ese sentido, la combinación de dos o más dimensiones de la identidad en una misma persona —raza, clase, género, etnia, edad, entre otras—, o la conformación de categorías híbridas como clase-género o clase-raza, adquieren una fuerza mayor y diferenciada en comparación con la opresión ejercida sobre una persona que sólo pertenece a una categoría o porta una sola dimensión de la identidad⁷⁴, que el enfoque interseccional permite visibilizar.
102. En el amparo en revisión 400/2020⁷⁵ la extinta Primera Sala explicó que la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.
103. La forma en la que se ha integrado el enfoque de género interseccional en decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. Por ejemplo, en el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*⁷⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos responsabilizó al Estado por no haber tomado en cuenta los factores de vulnerabilidad en del proceso penal y se dijo que estas intersecciones no

⁷³ *Idem*, pp. 1243-1244.

⁷⁴ SCJN (2022), *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, pp. 68-71.

⁷⁵ Resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁷⁶ Al respecto se dijo: "En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas, las cuales eran necesarias para garantizar la igualdad material a Brisa en el proceso penal, no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en forma interseccional en el acceso a la justicia, por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima."

Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. Serie C, No. 475. Párr. 166.

pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones.

104. Es decir, si se identificó que la persona formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El utilizar incorrectamente la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales.

105. Ahora, como ya hemos referido, los estereotipos funcionan a través de la atribución de características, roles o funciones específicas a una persona por el simple hecho de pertenecer a un grupo social, no obstante, tratándose del género, es importante tener en cuenta que no siempre los estereotipos generalizados afectan por igual a todas las mujeres o crea las mismas ideas preconcebidas sobre los mismos grupos de mujeres. En ocasiones se dirigen precisamente a distinguir grupos de mujeres a partir de las diferentes dimensiones de la identidad. Por ejemplo, cuando se trata de la intersección entre género y raza, mientras que la sexualidad de las mujeres blancas se construye a partir de la falta de conocimiento o de experiencia; la sexualidad de mujeres negras suele partir de ideas sobre un comportamiento hipersexualizado⁷⁷. Por tanto, es necesario que el análisis de estereotipos de género incorpore una perspectiva interseccional.

106. Este ejercicio ya ha sido realizado por esta Suprema Corte. Al resolver el amparo directo en revisión 6172/2023⁷⁸, la extinta Primera Sala analizó el caso de una mujer trabajadora del hogar que fue condenada por robo ocurrido en el domicilio en el que laboraba. La referida Sala reconoció entonces que la condición de género frente a la situación de precariedad

⁷⁷ SCJN, *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, pp. 155-156.

⁷⁸ Resuelto en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco. Asunto del que surgió la Tesis: 1a./J. 166/2025 (11a.), de rubro "**PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIÓN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMÉSTICA.**" Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 635.

laboral y olvido social que enfrenta la labor doméstica mayormente feminizada generan una situación de discriminación diferenciada —y con fuerza mayor de aquella opresión que podría generar sólo uno de estos factores—, así como a la perpetuación de estereotipos sobre el trabajo del hogar. Por tanto, ante el incumplimiento de la doctrina constitucional en la materia, se ordenó al tribunal de amparo examinar íntegramente el material probatorio disponible en la causa, sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos o prejuicios de desconfianza en las personas trabajadoras del hogar.

(1.2) Sobre el papel de los estereotipos de género en la prueba indiciaria o circunstancial

107. Como explicamos previamente, una de las formas en las que los estereotipos o prejuicios de género suelen ser utilizados en el razonamiento probatorio es a través de las máximas de la experiencia, las cuales resultan en inferencias que muchas veces se basan en preconcepciones equivocadas sobre el género.
108. En general, las máximas de la experiencia posibilitan el uso de conocimientos que surgen a partir de las vivencias de quienes pertenecen a la misma cultura, es decir, a partir de cómo las integrantes de una comunidad interpretan ciertos acontecimientos de la vida social⁷⁹. Suelen clasificarse en **(i)** conocimiento compartido por personas expertas (es decir, de carácter científico o especializado), **(ii)** por personas que desempeñan labores jurisdiccionales (es decir, de carácter jurídico), o **(iii)** por el grueso de la población (es decir, de conocimiento común)⁸⁰.
109. La utilización de estos criterios valorativos encuentra fundamento en la facultad de valoración libre y lógica que la legislación procesal penal asigna a las personas juzgadoras⁸¹ y desempeñan un papel fundamental como inferencias lógicas en la prueba indiciaria o circunstancial.

⁷⁹ Coloma R. y San Juan C., "Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba", en *Revista Chilena de Derecho*, vol.41 no.2 Santiago, Chile, Agosto 2014.

⁸⁰ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 197

⁸¹ **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

110. Al resolver el amparo directo 78/2012⁸² la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte explicó que la prueba indiciaria o circunstancial consiste en un ejercicio argumentativo en el que, a partir de hechos probados (es decir, corroborados por cualquier medio probatorio) también resulta probado un hecho presunto y la participación de la persona imputada. Dicho ejercicio argumentativo exige una conexión racional entre los hechos probados y los hechos que se pretenden obtener.
111. La prueba indiciaria es de índole **supletoria**, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del que derive la responsabilidad penal de la persona imputada, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda ser empleada eficazmente.
112. Si bien, es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria, para que ésta se estime actualizada deben concurrir ciertos requisitos que se refieren a **(i)** los indicios y **(ii)** la inferencia lógica⁸³.
113. Por lo que hace a **(i) los indicios**, la extinta Primera Sala precisó que estos:

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁸² Resuelto en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. De dicho asunto surgieron las tesis:

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de rubro "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES**," Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058. Número de registro: 2004757.

⁸³ Resultan aplicables las tesis:

Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), de rubro "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**," Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057. Número de registro: 2004756.

Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), de rubro "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**," Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1056. Número de registro: 2004755.

- **Deben estar acreditados mediante pruebas directas**, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. No se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.
- **Deben ser plurales**, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.
- **Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar**, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho delictivo y quien lo perpetró.
- **Deben estar interrelacionados entre sí**, es decir, deben formar un sistema argumentativo, de tal manera que converjan en una solución. La divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

114. Por su parte, **(ii) la inferencia lógica**:

- **Debe ser razonable**, esto es, debe responder plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, o inverosímiles al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, la jueza debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.
- Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, **existiendo un enlace directo entre los mismos**. Los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

115. De no concurrir los requisitos descritos, existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. La prueba circunstancial no es un cúmulo de datos equívocos, conjeturas o intuiciones; las sospechas de ninguna forma constituyen una prueba válida para sostener la culpabilidad de una persona.
116. Ahora, en el precedente referido, esta Suprema Corte afirmó que un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio. Es necesaria la formulación de una inferencia, misma que debe estar sujeta a un estudio de razonabilidad para determinar si resulta razonable. Para ello, **la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia; es decir, en una clara idea de razonabilidad**, de forma tal que **el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia se construya de modo coherente** a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto⁸⁴.
117. En el asunto referido también se dijo que cuando una persona juzgadora utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse **especialmente razonada** en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración.
118. Esto es, en la sentencia deberá quedar explicitado el **proceso racional** que ha seguido el juez o la jueza para arribar a determinada conclusión. La valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno, por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar

⁸⁴ En ese sentido, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), de rubro "**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1054. Número de registro: 2004753.

sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones.

119. Pues bien, **cuando los estereotipos de género se utilizan como si fueran máximas de la experiencia para construir inferencias en la prueba circunstancial, se presenta un problema epistémico y jurídico: la inferencia probatoria deja de fundarse en regularidades empíricas verificables y pasa a apoyarse en prejuicios discriminatorios sobre cómo “deben” comportarse las mujeres y los hombres.** Este ejercicio distorsiona la construcción de la prueba circunstancial y, en consecuencia, el razonamiento probatorio se ve gravemente comprometido; por lo que es susceptible de vulnerar tanto el principio de presunción de inocencia como el principio de igualdad y no discriminación.
120. Para ilustrar lo anterior, pongamos un ejemplo: Se absuelve a un hombre por el delito de violación sexual. Al observar el material probatorio, la persona juzgadora observa que el día de los hechos, la víctima portaba una prenda de ropa interior que, *según las máximas de la experiencia*, se asocia con aquella que usaría una mujer que está dispuesta a mantener relaciones sexuales con otra persona. Por tanto, se infiere que la conducta del agresor no es típica porque existía *disponibilidad sexual* por parte de la víctima.
121. Bajo una perspectiva de género, la exigencia constitucional de evidenciar de manera minuciosa en la sentencia el razonamiento que la persona juzgadora siguió para constituir la prueba indiciaria o circunstancial es particularmente exigible para evitar una indebida interpretación y aplicación de argumentos anclados sobre estereotipos o prejuicios de género, que se ocultan bajo la denominación de *máximas de experiencia*⁸⁵.
122. Como ya hemos mencionado, las máximas de la experiencia constituyen criterios generalizados razonables; mientras que los estereotipos se

⁸⁵ Limay Chavez R., “Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género”, en *Revista IUS ET VERITAS*, N° 63, diciembre, Perú, p. 218.

encuentran cargados de arbitrariedad o subjetividad discriminatoria que no es controlable de forma racional. En consecuencia, fundamentar inferencias lógicas en ideas preconcebidas sobre el género disfrazadas de *máximas de la experiencia* permite justificar conclusiones de responsabilidad penal basadas en un criterio absolutamente discriminatorio.

123. Entonces, bajo un enfoque diferenciado —y por su naturaleza eminentemente argumentativa—, cuando se acude a la prueba indiciaria o circunstancial, es necesario que las personas juzgadoras motiven su uso adecuadamente mediante un proceso racional robusto, detallado, cuidadoso y suficiente. Sólo de esta forma es posible controlar judicialmente el uso indebido de estereotipos de género que se hacen pasar por *máximas de la experiencia* a través de la prueba circunstancial, a fin de evitar que éstas sean empleadas para justificar conclusiones fundadas en criterios sexistas, incapaces de sostener prueba suficiente para garantizar el alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación que se requiere para sustentar una condena penal.

C) Aplicación al caso concreto

124. En el caso, la quejosa (mujer, embarazada al momento de los hechos) fue encontrada penalmente responsable por el delito de homicidio agravado por razón de parentesco consanguíneo, previsto y sancionado por el artículo 127 del Código Penal de Baja California, cometido en agravio de *********, su hija. Derivado de ello, se le impuso una pena de veintisiete años, seis meses de prisión.
125. A la luz de los criterios desarrollados en los apartados anteriores, advertimos que el Tribunal Colegiado validó en sus términos una sentencia definitiva de condena en la que el Tribunal de Alzada tuvo por constituida la prueba circunstancial⁸⁶ a partir de una visión estereotipada

⁸⁶ Visible en toca penal *********, página 24.

sobre la maternidad y la función de garante única del bienestar de su hija a cargo de la quejosa. A juicio de este Tribunal Pleno, ello comprometió gravemente la valoración en torno a la calidad y aptitud de las pruebas de cargo, y la razonabilidad de las inferencias a las que las autoridades judiciales acudieron para constituir la prueba circunstancial. Lo cual, provocó vacíos probatorios que fueron llenados con premisas discriminatorias, vulnerando con ello el principio de igualdad y no discriminación y el principio de presunción de inocencia.

126. La creencia estereotípica de que la maternidad es el rol y destino natural de las mujeres asigna a éstas una carga de entrega completa a sus hijos e hijas y al cuidado del hogar sobre cualquier otro rol que deseen desempeñar, y omite las particularidades personales como las capacidades reproductivas, circunstancias emocionales o prioridades personales⁸⁷.
127. Esta creencia puede observarse a la luz de dos aristas: **(i)** los cuidados como práctica feminizada y **(ii)** la maternidad como objeto de vigilancia atravesada por los modelos de "buena" y "mala" madre.
128. La feminización de los cuidados parte de la creencia de que las mujeres, de forma natural, cuentan con una habilidad excepcional para este tipo de tareas, lo que ha servido como fundamento histórico para la división sexual del trabajo y del mercado laboral⁸⁸.
129. En ese sentido, al resolver el amparo directo en revisión 1754/2015⁸⁹, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que en el ámbito familiar existe una disparidad de género histórica en lo que se refiere a las labores domésticas y el trabajo de cuidado, pues han sido las mujeres las que han estado siempre encargadas de llevar a cabo el cuidado y crianza de los hijos e hijas, así como el desempeño de las labores domésticas

⁸⁷ Cook R. y Cusack S. (2010), *op. cit.*, p. 13.

⁸⁸ Barrera Y. y Santoro N. T. (2021), "Mujeres presas y tareas de cuidado: Un castigo diferencial para las "Malas Madres" en *Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social*, Año 11, No. 21, Argentina, p. 180.

⁸⁹ Resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de catorce de octubre de dos mil quince.

como gestión de los deberes y las tareas involucradas en el funcionamiento de un hogar, tales como: la limpieza y el orden, realizar las compras, cocinar y servir la comida, llevar la economía del hogar, realizar el mantenimiento del equipamiento doméstico, entre otras.

130. La realización de dichas tareas está asignada a las mujeres a través de una estereotipación sobre su sexo, es decir, se les adscribe el rol de amas de casa y madres, por el sólo hecho de ser mujeres. Y por el sólo hecho de ser mujeres, se espera que realicen las labores domésticas y de cuidado, independientemente de si desempeñan un empleo o profesión fuera del hogar. Las mujeres, al realizar de manera exclusiva las labores domésticas y de cuidado, están realizando el género. Se adecuan a estereotipos prescriptivos que pueden tener efectos negativos en sus proyectos de vida y que, además, suelen tener impactos que les perjudican en lo personal, económico, laboral y/o social.
131. Por otro lado, la maternidad —como otros mandatos de género que moldean la subjetividad femenina— ha sido objeto de vigilancia sometido a determinados estándares. La imagen de *buena madre* funciona en el imaginario como una ficción organizativa y, desde allí, se atribuye a las mujeres significados culturales que se desprenden de su género. Así, el modelo de la *buena madre*, anclado al hogar y al cuidado de las y los hijos, forma parte de su deber en tanto identidad feminizada. A su vez, el modelo de la *buena madre* delinea el perfil de la madre transgresora, que es peligrosa, que no cuida, que delinque, que es pobre⁹⁰.
132. Al respecto, resulta ilustrativo el caso *Morales de Sierra vs. Guatemala*⁹¹ en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos evidenció diversos roles específicos que las disposiciones del Código Civil de Guatemala atribuían a las mujeres en virtud de atribuirle el rol de

⁹⁰ Di Corleto (2018) en Barrera Y. y Santoro N. T. (2021), *op. cit.* p. 180.

⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Morales de Sierra c. Guatemala*, Caso 11.625, Informe No. 4/01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. (2001).

maternidad. Por ejemplo, que las mujeres deben ser madres y por lo tanto son ellas y no los hombres quienes deben ocuparse de asuntos relacionados con la procreación y educación de los hijos e hijas; que las mujeres deben ser amas de casa y, por lo tanto, son ellas y no los hombres quienes deben ser el centro del hogar y de la vida familiar y ocuparse (entre otras cosas) de las responsabilidades domésticas; o que las mujeres son cuidadoras y, por lo tanto, son ellas y no los hombres quienes deben asumir la responsabilidad de la atención principal y el cuidado de las y los hijos⁹².

133. Ahora, el reproche por la omisión de satisfacer las exigencias del rol de garante del bienestar de los hijos e hijas y del hogar asociado a las mujeres abre paso a afirmar —por ejemplo— que la madre es autora de un homicidio cuando causa activamente su muerte y, también, si no evita el daño. Esta generalización simplifica irracionalmente el análisis de la responsabilidad de quien es calificada como *competente* para llevar a cabo el resultado⁹³.
134. Esta Suprema Corte ha referido que es absolutamente discriminatorio conformar estándares, expectativas y obligaciones en el límite de lo heroico respecto a lo que significa ser madre y la vocación incondicional de sacrificio que acompaña a este papel en el entendimiento social. Conductas heroicas que el derecho penal está impedido para exigir pues, aun cuando se considere esas conductas como meritorias y aplaudibles, no pueden razonablemente imponerse bajo amenaza de sanción y mediante el recurso del Estado a su poder coactivo⁹⁴.
135. En el caso que nos ocupa, en la sentencia definitiva de condena, el tribunal de alzada determinó que:

“...del conjunto de los indicios que nacen de cúmulo probatorio obrante en el sumario, quedó de manifiesto que la menor perdió la vida el día

⁹² Cook R. y Cusack S. (2010), *op. cit.*, p. 68.

⁹³ Hopp M. (2019) "Buena madre", "buena esposa", "buena mujer": abstracciones y estereotipos en la imputación penal.", en *Género y justicia penal*, ed. Didot, Argentina, p. 18.

⁹⁴ En ese sentido, amparo directo en revisión 92/2018, resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de dos de diciembre de dos mil veinte.

once de julio de dos mil catorce, a consecuencia de haber recibido el día ocho de julio de dos mil catorce, un golpe en su cabeza, dando origen a las lesiones que presentaba en su cara y su cuerpo, las cuales fueron narradas en el certificado de necropsia analizado y que resultan coincidentes con las plasmadas en la fe ministerial realizada por el personal actuante del Ministerio Público, hecho del que tuvo conocimiento y tuvo intervención la aquí sentenciada *****, **quien la tenía bajo su custodia y cuidado por ser la madre, y que materializan la violencia física a la que fue sujeta la menor.**"⁹⁵

136. Al referirse a la versión defensiva de la quejosa, el tribunal de alzada continuó:

"Negativa que no desvirtúa el caudal probatorio que obra en su contra, para acreditar su responsabilidad en el homicidio, ya que ella era la única que tenía la custodia y el cuidado de la menor, la cual, de acuerdo a su dicho necesitaba cuidados especiales por las condiciones en que se encontraba desde su nacimiento, y no obstante tener conocimiento de lo anterior, fue omisa en brindarle atención necesaria con la finalidad de respetar su derecho a la vida."⁹⁶

137. Luego, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado de conocimiento confirmó el reproche penal asumiendo como propia la inferencia estereotipada de la que partió el tribunal de alzada, al afirmar que:

"En ese contexto, se evidencia que adverso a lo que la quejosa afirma en su concepto de violación, la Sala responsable acreditó el tipo penal de una manera objetiva y por medio de la prueba circunstancial, valorando en conjunto el cúmulo probatorio que obra en la causa penal, y no de manera subjetiva, como sin razón lo argumenta⁹⁷.

⁹⁵ Toca penal ***** , páginas 25 a 26.

⁹⁶ *Idem*, página 32.

⁹⁷ Sentencia de amparo recurrida, página 77.

(...)

...como la autoridad responsable lo consideró en la sentencia reclamada, la negativa de la quejosa no desvirtúa el caudal probatorio que obra en su contra, para acreditar su responsabilidad en el homicidio, ya que ella era la única que tenía la custodia y el cuidado de la menor, quien de acuerdo a su dicho, necesitaba cuidados especiales, por las condiciones en que se encontraba desde su nacimiento"⁹⁸.

138. Frente a ello y ante el análisis minucioso de las constancias que integran el asunto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **la interpretación de los hechos y la valoración del material probatorio realizado por las autoridades jurisdiccionales no finca un reproche respecto de la confirmación de la imputación que sostiene que la quejosa dañó físicamente a la niña víctima provocando su muerte; sino que parte de una inferencia lógica que encuentra fundamento en una expectativa sobre lo que la quejosa, como madre de una niña que necesitaba cuidados especiales dada su condición de salud, debió realizar en función del modelo idealizado de *buena madre***. Bajo esta premisa estereotipada, al haber sido omisa en atender su situación de salud a fin de evitar un peligro de muerte, la quejosa fue, por tanto, *mala madre*, lo que permite presuponer, sin mayor análisis, que la quejosa era merecedora de un reproche penal.

139. Si bien, cualquier persona que tenga bajo su tutela a un niño, niña o adolescente podría llevar a cabo conductas reprochables —incluso penalmente—, el problema es cuando, **a falta de elementos suficientes para acreditar un determinado tipo penal, el estereotipo de *mala madre* se utiliza para llenar los vacíos de información y dar sentido a la prueba circunstancial, prescindiendo de una justificación robusta y suficiente**, y contraviniendo con ello el principio de igualdad y no discriminación y el principio de presunción de inocencia.

⁹⁸ *Idem*, página 87.

140. Como ya ha sido desarrollado a lo largo de esta ejecutoria, la aplicación de la perspectiva de género encuentra un punto de toque importante con el principio de presunción de inocencia cuando, en una sentencia, el razonamiento probatorio se sostiene en —o parte de— la utilización de estereotipos de género para adjudicar la responsabilidad penal por la comisión de un delito. Los estereotipos o prejuicios son actos discriminatorios que comprometen la obligación a cargo de la juzgadora de realizar una valoración racional, imparcial y estrictamente técnica de los elementos probatorios que, a su vez, resulte suficiente para alcanzar el nivel robusto de corroboración de la hipótesis acusatoria, necesario para poder declararla suficientemente probada.

141. Las concepciones estereotipadas sobre el género toleran que las personas juzgadoras consideren relevantes hechos que no lo son (por ejemplo, que la quejosa se haya encontrado en el lugar de los hechos); y/o utilicen premisas estereotipadas sobre la subordinación de las mujeres para tener por demostrado un hecho (por ejemplo, asumir que, como madre de la víctima, la quejosa era la única que estaba a cargo del cuidado de la niña y, con ello, excluir la posibilidad de intervención de otras personas en el hecho delictivo).

142. Por ello, la inobservancia de los estándares constitucionales de juzgar con perspectiva de género y presunción de inocencia —en conjunto— permite que la persona juzgadora **subsane la insuficiencia probatoria con prejuicios sobre un modelo de maternidad** que, a su vez, pone en tela de juicio el deber constitucional de motivación y fundamentación⁹⁹. Particularmente **cuando dichos estereotipos se hacen pasar como máximas de la experiencia para constituir prueba circunstancial, se**

⁹⁹ **CPEUM. Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

prescinde de toda razonabilidad en el ejercicio probatorio y, por tanto, las conclusiones fácticas que de esta inferencia deriven son, evidentemente, discriminatorias.

143. En este punto, conviene recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁰⁰ que el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad de la persona imputada debe probarse más allá de toda duda razonable; al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del *análisis comparativo* de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa.
144. El razonamiento probatorio de los tribunales de instancia no debe estar encaminado a mostrar artificiosamente que la hipótesis de la defensa no tiene ningún nivel de confirmación por entender que esa es la única manera de justificar una condena. De hecho, la presunción de inocencia tolera un cierto nivel de confirmación de la hipótesis de la defensa, de tal manera que dicha situación no es incompatible con sostener al mismo tiempo que la hipótesis de la acusación está probada más allá de toda duda razonable. En un caso así, debe entenderse simplemente que a pesar de existir elementos que apoyan la hipótesis de la defensa, una vez valoradas individual y conjuntamente las pruebas de cargo y de descargo, estas últimas no alcanzan a generar una duda racional sobre la culpabilidad de la persona acusada.
145. La posibilidad de cuestionar la hipótesis de la acusación atacando la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, o bien proponiendo una hipótesis de inocencia respecto de la cual también se pueden ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes para confirmarla, es una *estrategia defensiva legítima* garantizada y protegida por la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso de toda persona sometida a proceso penal.

¹⁰⁰ Amparo directo 4/2022, resuelto en sesión de Pleno de ocho de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos.

146. En consecuencia, los jueces y juezas de instancia y los tribunales de amparo están obligados a *valorar imparcialmente* las pruebas de descargo que se hayan desahogado con alguna de esas finalidades.

147. Lo anterior no implica, desde luego, que los tribunales deban otorgarles credibilidad a todas las pruebas de descargo o que estén obligados a darle la fuerza probatoria que pretende la defensa. Únicamente supone que los argumentos utilizados para restarle credibilidad a las pruebas de descargo o para negarles a éstas el peso probatorio que propone la defensa deben atender exclusivamente a los criterios de valoración racional de las pruebas compatibles con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso. De la misma manera, la obligación de realizar una *valoración racional e imparcial* de los elementos de juicio debe extenderse a las pruebas de cargo, de tal suerte que no deben valorarse favorablemente simplemente por el hecho de tratarse de pruebas que apoyan la versión de los hechos sustentada por el ministerio público.

148. En ese sentido, al resolver el amparo directo en revisión 879/2014¹⁰¹, la extinta Primera Sala retomó esta doctrina y agregó que un tribunal de instancia no puede llegar a la convicción de responsabilidad de una persona mediante inferencias no explícitas: por ejemplo, sin presentar los argumentos específicos que permiten derivar una conclusión a partir de determinada prueba. Así, es insuficiente adoptar la estructura argumentativa donde se presenta, en primer lugar, una lista de pruebas y después, sin análisis, se añade la conclusión con una formulación más o menos similar a "todo lo anterior demuestra la plena culpabilidad de la persona". Por tanto, para que una conclusión de responsabilidad sea lógicamente válida, necesita un razonamiento que explícitamente enlace ese cúmulo de pruebas y desprenda valoraciones razonadas.

¹⁰¹ Resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de veintitrés de septiembre de dos mil quince.

149. Tampoco resulta válido, como ejercicio argumentativo, construir una versión plausible sobre la verdad y, a partir de ello, llegar a la conclusión de que las normas legales y constitucionales han sido correctamente aplicadas. No pueden aislarse los fragmentos de las diversas pruebas, elegir lo conducente, para de este modo construir una versión verosímil sobre los hechos.
150. Para respetar el principio de presunción de inocencia, la persona juzgadora *debe* no tener la intención de construir activamente una versión plausible de los hechos, a fin de fincar responsabilidad a alguien con el propósito de evitar impunidad. Más que propositiva, una jueza respetuosa del principio de presunción de inocencia es escéptica. Su sentencia debe reflejar ese escepticismo y, en su caso, las razones para su superación.
151. La persona operadora jurídica debe someter las premisas de la parte acusadora a cuestionamiento y, sobre todo, debe ser específica y explícita al realizar inferencias con base en la narrativa fáctica; debe decir por qué determinados hechos se tienen por ciertos y explicitar cómo es que ellos le permiten extraer conclusiones, debe analizar si existen contradicciones reales entre quienes testifican, debe atender al espíritu o intención general de sus declaraciones, debe preguntarse a sí misma si sus reflexiones son refutables. En esto consiste el espíritu crítico que el principio de presunción de inocencia exige de una persona juzgadora.
152. En cuanto a la calidad de la motivación de una sentencia condenatoria, la extinta Primera Sala también señaló que la abundancia en párrafos en los cuales se transcribe el contenido de diligencias probatorias no debe generar la ilusión de que se está frente a argumentos sólidos, consistentes y abundantes. La persona juzgadora debe aproximarse a esa referencia o lista de pruebas como una evaluadora crítica e imparcial.
153. Así —se dijo—, no hay solidez argumentativa ni justificación constitucional si los razonamientos de “adminiculación” probatoria son circulares; es decir, si asume como verdadera la premisa que se quiere probar, por ejemplo, con estructuras enunciativas como “la condena es legal porque las pruebas fueron valoradas legalmente” o “la culpabilidad se demuestra

porque en la causa están testimonios X, Y, Z"; o "las pruebas de descargo no son los suficientemente convincentes porque las pruebas de cargo sí lo son". Este tipo de razonamientos, completamente autorreferentes, deben dejar de ser la regla para juzgar o formar una convicción jurídica sobre la verdad fáctica.

154. Ahora, es relevante señalar que **este Tribunal Pleno de ninguna forma insinúa que las mujeres son incapaces de elegir conscientemente cometer un delito** —como hemos dicho en apartados anteriores— **ni presupone sobre la responsabilidad penal de la quejosa en el caso concreto.**
155. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha insistido a través de su sólida línea jurisprudencial en que **cumplir cabalmente con la perspectiva de género como mandato constitucional no puede desvincularse del principio de presunción de inocencia como estándar de prueba**, lo que implica para el tribunal de amparo la obligación de verificar si, una vez eliminados los estereotipos de género en el análisis de hechos y pruebas, es posible considerar que la responsabilidad penal está acreditada más allá de toda duda razonable. Obligación que, en el caso, fue ignorada por el órgano de amparo.
156. No sobra mencionar que, de las constancias del asunto, este Tribunal Pleno observa que al emitir la sentencia de primer grado, la jueza de instancia hizo una "Mención especial respecto a la perspectiva de género", en la que determinó que:

"En ese sentido, al abordar las consideraciones referentes al cuerpo del delito y la responsabilidad penal de la acusada, no se realizará distinción alguna; habida cuenta que este órgano jurisdiccional, al efectuar un estudio integral de la presente causa penal con perspectiva de género, atento a las circunstancias en que se cometió dicho ilícito y a las condiciones de vida de su autora,

no advierte que su intervención sea producto o consecuencia de algún tipo de violencia o discriminación.¹⁰²

157. Esta cuestión es relevante para ilustrar que, sin duda, identificar si alguna situación de desventaja por razón de género o contexto violento pudo haber influido en la comisión del delito por parte de la autora indudablemente forma parte de la obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, el deber constitucional no se agota ahí.
158. Como hemos insistido a lo largo de esta ejecutoria, para tener por cabalmente cumplido el mandato constitucional y garantizar un acceso efectivo e igualitario a la justicia, es preciso —además— evitar adjudicar a las personas atributos, características o roles específicos sólo por pertenecer a un grupo social determinado (por ejemplo, ser mujer). Se insiste, el vínculo entre los estereotipos de género y la violencia de género contra las mujeres es circular: los estereotipos de género provocan violencia de género contra las mujeres y la existencia de una violencia de género generalizada perpetúa los roles estereotipados de hombres y mujeres¹⁰³.
159. La conclusión a la que arriba este Tribunal Pleno también encuentra eco en el derecho a la verdad de las víctimas. Con base en lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Campo Algodonero vs. México*, esta Suprema Corte ha determinado que dicho derecho exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron¹⁰⁴. **La verdad consiste en la construcción y entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.** El derecho a la verdad no se satisface con la entrega de cualquier versión: la

¹⁰² Sentencia emitida el doce de abril de dos mil diecinueve, visible en foja 704, tomo II, causa penal *****.

¹⁰³ SCJN, *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, p. 70.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 454.

inconsistencia entre las explicaciones de los hechos con la evidencia disponible o el producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no constituyen la verdad¹⁰⁵.

160. En el caso concreto, la víctima es una niña. Por tanto, es de suma importancia recordar que cuando se trata de muertes violentas mujeres y niñas, opera un deber de debida diligencia reforzada que implica explorar todas las líneas investigativas posibles, con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.

161. En el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*¹⁰⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, pues no se vulnera ante la inexistencia de un resultado satisfactorio, pero exige que el órgano que investiga procure ese resultado que se persigue. Es decir, debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.
162. Asimismo, en el *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*¹⁰⁷, el Tribunal Interamericano precisó que la debida diligencia estricta debe ser observada por el Estado en la garantía de los derechos a la vida e integridad personal de las niñas. El caso a estudio impone leer la referida obligación de debida diligencia reforzada en consonancia con el deber de adoptar procedimientos de investigación rigurosos cuando se alega violencia sufrida por una niña, a la luz de los estándares internacionales en la materia¹⁰⁸.

¹⁰⁵ En ese sentido, En ese sentido, Amparo en revisión 1284/2015, resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de trece de noviembre de dos mil diecinueve; y Amparo directo en revisión 1419/2023, resuelto en sesión de la extinta Primera Sala de seis de diciembre de dos mil veintitrés. De éste último asunto surgió la Tesis: 1a./J. 100/2024 (11a.), de rubro "**DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1723, número de registro 2028878.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2011. Serie C No. 215, párr. 191.

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 147.

¹⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Observación general número 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, párr. 51.

VIII. EFECTOS

163. Frente a lo expuesto, este Tribunal Pleno determina que lo precedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento para efecto de que la declare insubsistente y:

- a) Analice nuevamente las constancias que obran en autos a la luz de la doctrina que ha sido desarrollada en esta ejecutoria y, en general, por este Alto Tribunal en cuanto a la obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad.
- b) Hecho lo anterior, deberá identificar y apartarse del uso (y validación) de estereotipos o prejuicios en razón de género, particularmente aquellos relacionados con la trasgresión al rol de maternidad que impone un modelo ideal de *buena madre*, los cuales afectan el necesario escepticismo que el principio de presunción de inocencia le exige para valorar la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción y la razonabilidad de las inferencias a que la prueba indiciaria o circunstancial le conducen.
- c) Lo anterior implica, al menos: **(i)** evitar considerar relevante algo que no lo es con base en un estereotipo de género; **(ii)** advertir el impacto diferenciado que puede ocasionar el género, prescindiendo de cualquier visión estereotipada, y **(iii)** evitar utilizar cualquier idea preconcebida sobre el género como máxima de experiencia para tener como probado un hecho; a fin de no vulnerar el derecho de igualdad y no discriminación. Hecho lo anterior, verificar si una vez eliminados los estereotipos de género del análisis es posible considerar que la responsabilidad penal de la quejosa está acreditada más allá de toda duda razonable, con libertad de jurisdicción.

IX. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.